

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Fomento a la Acuacultura y Pesca Sustentable para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/feb/2016	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE
PARA EL ESTADO DE PUEBLA5
CAPÍTULO I.....5
DISPOSICIONES GENERALES5
 ARTÍCULO 15
 ARTÍCULO 25
 ARTÍCULO 36
 ARTÍCULO 47
 ARTÍCULO 510
 ARTÍCULO 610
CAPÍTULO II.....11
DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES .11
 ARTÍCULO 711
 ARTÍCULO 811
 ARTÍCULO 913
CAPÍTULO III.....13
DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN Y
LOS MUNICIPIOS13
 ARTÍCULO 1013
 ARTÍCULO 1113
CAPÍTULO IV.....14
DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO ACUICOLA Y
PESQUERO14
 ARTÍCULO 1214
 ARTÍCULO 1315
 ARTÍCULO 1416
CAPÍTULO V.....17
DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA.....17
CAPÍTULO VI.....18
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y
ACUÍCOLA18
 ARTÍCULO 1618
CAPÍTULO VII19
DEL REGISTRO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA19
 ARTÍCULO 1719
 ARTÍCULO 1819
 ARTÍCULO 1919
CAPÍTULO VIII20
DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA20
 ARTÍCULO 2020

ARTÍCULO 21	20
CAPÍTULO IX	20
DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN ACUICOLA Y PESQUERA	20
ARTÍCULO 23	20
CAPÍTULO X.....	21
DE LA LEGAL PROCEDENCIA.....	21
ARTÍCULO 25	21
ARTÍCULO 26	22
ARTÍCULO 27	22
ARTÍCULO 28	22
CAPÍTULO XI	23
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS ACUICOLAS O PESQUEROS.....	23
ARTÍCULO 29	23
ARTICULO 30	23
ARTÍCULO 31	23
ARTÍCULO 32	23
ARTÍCULO 33	23
ARTÍCULO 35	24
ARTÍCULO 36	24
CAPÍTULO XII	24
DE LA SANIDAD.....	24
ARTÍCULO 37	24
ARTÍCULO 38	25
ARTÍCULO 39	25
ARTÍCULO 40	25
CAPÍTULO XIII	25
DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA	25
ARTÍCULO 41	25
ARTÍCULO 42	26
ARTÍCULO 43	26
CAPÍTULO XIV	26
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS.....	26
ARTÍCULO 44	26
ARTÍCULO 46	27
ARTÍCULO 47	27
CAPÍTULO XV	27
DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ACUICOLA DEL ESTADO DE PUEBLA	27
ARTÍCULO 48	27

ARTÍCULO 49	28
CAPÍTULO XVI	28
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	28
ARTÍCULO 51	28
CAPÍTULO XVII	29
DE LAS INFRACCIONES.....	29
ARTÍCULO 52	29
CAPÍTULO XVIII	29
DE LAS SANCIONES	29
ARTÍCULO 53	30
ARTÍCULO 54	30
ARTÍCULO 55	30
ARTÍCULO 56	30
ARTÍCULO 57	30
ARTÍCULO 58	31
ARTÍCULO 59	31
ARTÍCULO 60	31
ARTÍCULO 61	31
ARTÍCULO 62	31
CAPÍTULO XIX	32
DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	32
ARTÍCULO 63	32
ARTÍCULO 64	32
ARTÍCULO 65	32
ARTÍCULO 66	32
ARTÍCULO 67	33
ARTÍCULO 68	33
ARTÍCULO 69	34
ARTÍCULO 70	34
ARTÍCULO 71	34
ARTÍCULO 72	35
ARTÍCULO 73	35
TRANSITORIOS.....	36

**LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE
PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que, en materia de acuacultura y pesca sustentables, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, le competen al Estado y sus Municipios, con la participación de los productores acuícolas y pesqueros del Estado.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases para ordenar, fomentar y desarrollar la acuacultura y pesca, de forma integral y sustentable.

ARTÍCULO 2

Son objetivos de esta Ley:

- I.** Determinar los lineamientos para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la acuacultura y la pesca, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;
- II.** Promover mecanismos de coordinación del Estado con la Federación y los Municipios de la Entidad, en las acciones y actividades relativas a la materia acuícola y pesquera, así como la concertación con los productores acuícolas y pesqueros con base a la Ley General;
- III.** Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;
- IV.** Coordinar las acciones relacionadas con las medidas sanitarias y de inocuidad en las actividades de acuacultura y pesca;

- V.** Cumplir las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de aguas dulces continentales de competencia Estatal;
- VI.** Normar el funcionamiento del Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca;
- VII.** Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica en las actividades de acuicultura y pesca;
- VIII.** Establecer directrices que orienten el desarrollo sustentable de las actividades de acuicultura y pesca, preservando los ecosistemas y recursos forestales;
- IX.** Promover y regular las actividades de acuicultura y pesca con propósito comercial, de investigación, fomento y autoconsumo;
- X.** Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios acuícolas y pesqueros para mejorar sus prácticas;
- XI.** Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XII.** Fijar las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de acuicultura y pesca, bajo mecanismos de coordinación con la Federación y las autoridades competentes;
- XIII.** Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativistas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos acuícolas y de los destinados a la pesca;
- XIV.** Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los acuicultores y pescadores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector acuícola y pesquero.
- XV.** Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas, y
- XVI.** Establecer el sistema Estatal de información de pesca y acuicultura y el registro estatal de pesca y acuicultura.

ARTÍCULO 3

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y

Ordenamiento Territorial del Estado, y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuacultura: Las acciones que se llevan a cabo para la reproducción controlada, pre engorda y engorda de fauna o flora acuática, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de autoconsumo, ornamental, recreativa, explotación comercial o cualquier otro tipo de producción;

II. Agente patógeno: Es todo microorganismo que afecta el Estado de salud de las diferentes especies acuícolas y pesqueras;

III. Aguas de competencia Estatal: Las no consideradas como propiedad de la Nación por el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Arte de pesca: Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

V. Aviso de cosecha: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual en sus establecimientos acuícolas o unidades de producción, el cual será con finalidad estadística;

VI. Aviso de siembra: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría las especies acuícolas a cultivar, cantidad de organismos, fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas al cultivo, el cual será con fines estadísticos;

VII. Aviso de producción: Documento mediante el cual los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual obtenida en laboratorios acuícolas, el cual será con fines estadísticos;

VIII. Comité de Sanidad: El Comité Estatal de Sanidad Acuícola del Estado de Puebla, es un Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por representantes de las organizaciones de productores acuícolas y pesqueros, que coadyuvara en el fomento, sanidad, inocuidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas de los bienes de origen acuícola y pesquero;

IX. Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca: Organismo de cooperación constituido por un representante de la Secretaría, la

SAGARPA, el Comité de Sanidad, Comités Sistema Producto, así como Instituciones Públicas o Privadas, que realicen actividades de acuacultura y pesca, el cual tendrá como objeto fundamental diseñar la política estatal para la acuacultura y pesca;

X. Cuarentena: Tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XI. Fuente de abastecimiento: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto captar agua para abastecer a una o varias unidades de producción acuícola o establecimientos acuícolas;

XII. Guía de transito: El documento expedido por la Secretaría para autorizar la movilización en el territorio estatal de recursos, productos o subproductos acuícolas o pesqueros vivos, frescos, enhielados, congelados o en cualquier otra forma que se trasladen, a través de la Institución u organismo que determine la Secretaría a través de un sistema electrónico administrado por la misma;

XIII. Inocuidad acuícola: La situación que guardan los productos derivados de la acuacultura para la alimentación, sin daño para la salud de los consumidores;

XIV. Inspección: Acto que realiza la Secretaría, a través de la persona debidamente autorizada, para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella derive;

XV. Ley: Ley de Fomento a la Acuacultura y Pesca Sustentable para el Estado de Puebla;

XVI. Ley General: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;

XVII. Movilización: Traslado de recursos, productos o subproductos acuícolas o pesqueros vivos, frescos, enhielados, congelados o en cualquier otra forma que se trasladen y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos;

XVIII. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la presente Ley;

XIX. Permiso: Todo aquel documento expedido por la autoridad competente mediante el cual se hace constar que el productor

acuícola, ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para efectuar actividades de acuacultura y/o pesca en el Estado;

XX. Plan de manejo pesquero: Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad acuícola y pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable, basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de la misma;

XXI. Porteador: La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;

XXII. Punto de descarga: El espacio, que permiten controlar de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto drenar el agua que ha sido utilizada por una o varias unidades de producción acuícola o establecimientos acuícolas;

XXIII. Puntos de verificación e inspección: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y/o sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones deban inspeccionarse o verificarse tanto documental como físicamente;

XXIV. Recursos acuícolas: La flora y la fauna acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos, que se utiliza u obtiene mediante la práctica de la acuacultura;

XXV. Recursos pesqueros: La flora y fauna acuáticas que se obtiene de su medio natural;

XXVI. Registro: El Registro Estatal de Acuacultura y Pesca;

XXVII. Repoblación. Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los Estados en su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXVIII. Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos acuícolas o pequeros;

XXIX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXX. Sanidad: El conjunto de acciones, procedimientos, prácticas y medidas que tienen por objeto la prevención, diagnóstico, control y

erradicación de las enfermedades que afectan o pueden afectar a los recursos acuícolas y pesqueros;

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado

XXXII. Unidad de Producción Acuícola: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas;

XXXIII. Verificación sanitaria y de inocuidad: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos acuícolas o pesqueros y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad e inocuidad;

XXXIV. Organismos acuáticos: Plantas o animales que viven en el agua durante toda su vida o gran parte de ella

XXXV. Productos acuícolas: Grupos de organismos pesqueros o acuícolas capturados o cultivados, disponibles para realizar su comercialización, transformación y valor agregado.

XXXVI. Acuicultura industrial: Sistema de producción de organismos acuáticos a gran escala, con alto nivel de desarrollo empresarial y tecnológico y gran inversión de capital de origen público o privado, y

XXXVII. Acuicultura rural: Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semi-intensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha.

ARTICULO 5

Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales directa o indirectamente involucradas en la captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización de productos, subproductos y especies acuícolas y pesqueros, que realicen estas actividades en aguas de competencia Estatal.

ARTÍCULO 6

En lo no previsto en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, y en la Ley Ganadera para el Estado de Puebla, Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7

Son autoridades en el ámbito de la competencia:

- I.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;
- III.** La Secretaría de Salud;
- IV.** La Secretaría de Finanzas y Administración, y
- V.** Los Municipios.

ARTÍCULO 8

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, dirigir y ejecutar la política estatal para la acuacultura y pesca sustentables;
- II.** Establecer los mecanismos necesarios, para aprovechar de forma sustentable los recursos acuícolas y pesqueros de la Entidad;
- III.** Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero, y demás lineamientos que se requieran para el debido fomento, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros de la Entidad;
- IV.** Promover y coordinar la planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo de las comunidades de acuacultores y pescadores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;
- V.** Proponer, coordinar y ejecutar la política general de los actos de inspección, verificación, supervisión y participación que corresponda con la Federación;
- VI.** Fomentar, ordenar, regular y promover mediante la organización social y capacitación técnica el desarrollo de la acuacultura y pesca, mediante asesoría, capacitación y asistencia técnica para la organización social; la producción; la capacitación administrativa, gerencial y empresarial; los procesos de comercialización y mercadeo; y

los demás servicios necesarios para promover el acceso de los acuicultores y pescadores al desarrollo económico y social;

VII. Promover la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad acuícola y pesquera del Estado; así como para dar atención a emergencias sanitarias en el Estado;

VIII. Colaborar y coordinarse con las instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como las diferentes organizaciones del sector privado y social en el logro de sus objetivos;

IX. Realizar los actos y actividades relativas a las medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que presenten riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;

X. Fomentar la construcción de Establecimientos, así como la constitución de Unidades de Manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;

XI. Planear y ejecutar todas las actividades relativas al saneamiento acuícola en coordinación con las Autoridades Federales;

XII. Promover el establecimiento de criaderos y reservas de especies acuáticas;

XIII. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, previo acuerdo con la Federación;

XIV. Promover entre los productores acuícolas y pesqueros la adopción de métodos de cultivo y pesca eficientes para el desarrollo sustentable de estas actividades;

XV. Aplicar las sanciones a quienes cometan infracciones o incumplan con lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento;

XVI. Realizar la planeación, y elaborar los lineamientos que se requieran, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas, en coordinación con la Federación;

XVII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación, así como cualquier acuerdo con la Federación, las Entidades Federativas y sus Municipios en materia acuícola o pesquera.

XVIII. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del

Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola Estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XIX. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX. Formar parte del Consejo Estatal de acuacultura y pesca en los términos y condiciones establecidos por el Reglamento de esta Ley, y

XXI. Las demás que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en las diferentes disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9

Para el logro del objetivo y el debido cumplimiento de las atribuciones establecidas, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como con el Comité de Sanidad y el Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca.

CAPÍTULO III

DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10

El Ejecutivo a través de la Secretaría, para la consecución de los fines de esta Ley, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, los Municipios y otras Entidades Federativas, operando y ejecutando las acciones correspondientes, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 11

La Secretaría ejercerá, con la participación de los Municipios, en su caso, las funciones en materia de acuacultura y pesca que le sean delegadas conforme a los Convenios y Acuerdos de Coordinación con la Federación de conformidad por lo dispuesto en la Ley General asumiendo las siguientes:

- I.** La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de limite a dos entidades federativas o que pasen de una a otra, que comprendan además las funciones de inspección y vigilancia;
- II.** El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- III.** La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General, y
- IV.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO ACUICOLA Y PESQUERO

ARTICULO 12

La Secretaría previa consulta al Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca; así como a los productores acuícolas y pesqueros, formulará el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero en congruencia con el Programa Nacional correspondiente y el Plan Estatal de Desarrollo; y considerará:

- I.** El aprovechamiento racional y sustentable de los recurso acuícolas y pesqueros;
- II.** La coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado en el logro de sus objetivos;
- III.** El fomento en las distintas regiones y Municipios del Estado, de la acuacultura y pesca, como una actividad productiva, que origine también fuentes de empleo y una mejor alimentación en la población;
- IV.** La forma de organización, capacitación, planeación y programación en el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera del Estado;
- V.** La capacitación en todas las actividades acuícolas y pesqueras, como estrategia para elevar la producción, calidad y lograr la sustentabilidad;
- VI.** Todo lo relativo a la sanidad, inocuidad y calidad de las actividades acuícola y pesquera en el Estado, así como las actividades de inspección y vigilancia;

- VII.** La participación y corresponsabilidad de los productores, en el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;
- VIII.** Los lineamientos que se seguirán para fomentar la investigación y desarrollo tecnológico de las actividades acuícolas y pesquera, así como la capacitación en la aplicación;
- IX.** La planeación por regiones de las zonas con vocación para el establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras;
- X.** El fomento de la producción, comercialización y consumo de las diversas especies acuícolas y pesqueras;
- XI.** Los criterios a seguir para la concertación de convenios con la Federación, Municipios, otras entidades federativas y los sectores social y privado, tendientes a promover el desarrollo acuícola y pesquero;
- XII.** Las bases y lineamientos para el desarrollo de proyectos acuícolas y pesqueros;
- XIII.** Las demás que se requieran para el logro de los objetivos, y
- XIV.** Programas que promuevan la acuicultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo.

ARTÍCULO 13

Para la formulación de la política acuícola y pesquera, y de los programas de desarrollo acuícola y pesquero estatales, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General, deberán observarse los principios siguientes:

- I.** La acuicultura y pesca son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la Nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos acuícolas y pesqueros;
- II.** La acuicultura y pesca se orientarán a la producción de alimentos para el consumo humano directo, para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo a los habitantes de la Nación;
- III.** El aprovechamiento de los recursos acuícolas y pesqueros, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en que se encuentren será compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. La investigación científica y tecnológica se consolidará como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;

V. Se reconoce a la acuicultura como una actividad productiva que permite la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;

VI. Se privilegiará el ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. Se establecerá el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de acuicultura y pesca adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. Se fomentará la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros.

ARTÍCULO 14

El Programa Estatal de Desarrollo Acuícola y Pesquero, incluirá lo relativo al ordenamiento territorial acuícola y pesquero.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA

ARTICULO 15

La Secretaría, realizara la planeación, programación, así como todas las actividades necesarias, para fomentar y promover el desarrollo de la acuacultura y pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, en coordinación con los Municipios de la Entidad y las instituciones federales competentes; basándose en las siguientes acciones:

I. Se coordinara con el sector público y social, para realizar trabajos de investigación en reproducción, genética, nutrición y sanidad, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a la acuacultura y pesca;

II. Capacitará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las practicas que las investigaciones científicas y tecnológicas determinen;

III. Asesorará a los productores en materia acuícola en la construcción de infraestructura, adquisición, conformación y operación de unidades de producción;

IV. La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la acuacultura y pesca que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

V. La construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción, cultivo y repoblamiento de las especies de flora y fauna acuática;

VI. La difusión de programas de producción, comercialización y consumo de productos acuícolas y pesqueros;

VII. La organización económica de los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

VIII. La planeación y apoyo financiero, de conformidad a la suficiencia presupuestal, para crear programas y proyectos productivos en materia de acuacultura y pesca, siempre y cuando se logre la autosuficiencia;

IX. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros; y

X. Promoverá el ordenamiento de la acuacultura y pesca, diseñando estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a los productores y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 16

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

El Sistema se integrará con la información siguiente:

I. El Programa Estatal de desarrollo Acuícola y Pesquero;

II. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. El Programa de Empadronamiento y Credencialización de Pescadores Activos;

IV. El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo, y

V. Las demás que considere la Secretaría; relacionada con el sector pesquero y acuícola.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Puebla, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 17

La Secretaría establecerá el Registro, que tiene por objeto la inscripción y actualización de la siguiente información:

- I.** El número de Unidades de producción Acuícola, así como su ubicación en el Estado;
- II.** Zonas de desarrollo Acuícolas;
- III.** Los programas en materia acuícola y pesquero;
- IV.** Las autorizaciones otorgadas para la realización de actividades de acuacultura y pesca, para lo cual se coordinara con la autoridad federal competente, en el caso que sean federales;
- V.** Las revalidaciones, y en su caso revocación de autorizaciones, en el ámbito de su competencia;
- VI.** La clasificación de las Unidades de Producción Acuícola o establecimientos con relación a las especies acuícolas que produzcan, el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento y el tipo de producción que manejen;
- VII.** Las especies acuícolas que se producen en los Establecimientos o las Unidades de Producción Acuícola, así como todo lo relativo a los servicios e implementos que se utilicen en la producción, y
- VIII.** La demás información que se requiera y sea procedente su registro.

ARTICULO 18

Todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Acuacultura y Pesca del Estado, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19

El titular del Registro deberá mantener actualizada la información, para lo cual los representantes o propietarios de los Establecimientos o las Unidades de Producción Acuícola deberán presentar los datos que se les requiera.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUACULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 20

El Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca, será un órgano de apoyo, consulta, análisis y asesoría, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de acuacultura y pesca y se integrará por un representante de la Secretaría, la SAGARPA, el Comité de Sanidad, Comités Sistema Producto, así como Instituciones Públicas o Privadas, que realicen actividades de acuacultura y pesca.

El funcionamiento y operación de dicho Consejo, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21

El consejo tendrá como objeto proponer las políticas, programas de carácter Estatal y Municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, así como incrementar la competitividad de los sectores productivos en la materia.

ARTÍCULO 22

Las atribuciones, actividades, responsabilidades y formas de operación del Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERA

ARTÍCULO 23

La Secretaría fomentará la investigación acuícola y pesquera, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. Establecer los objetivos a los cuales se sujetarán las investigaciones que en materia de acuacultura y pesca se desarrollarán en el Estado;

II. Promover la investigación para el desarrollo de tecnologías tendientes a la conservación y protección de los recursos hidrobiológicos del Estado;

III. Fomentar la investigación tendiente a determinar el estado de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;

IV. Promover la participación de las asociaciones e instituciones educativas de la Entidad para desarrollar tecnologías encaminadas a efficientar los procesos de producción, cultivo, captura, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos y subproductos acuícolas y pesqueros de la Entidad;

V. Promover la inversión federal y privada para la investigación aplicada al aprovechamiento de los recursos acuícolas y pesqueros;

VI. Promover la investigación para efficientar la sanidad e inocuidad acuícola y pesquera Estatal;

VII. Fomentar la investigación tendiente a determinar las condiciones en que deberán realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema, y

VIII. Las demás que se deriven de las normas federales y convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación y Municipios.

ARTÍCULO 24. De las investigaciones que se realicen como resultado de la aplicación de esta Ley, deberá rendirse un informe final a la Secretaría, el cual servirá de base a la adopción de medidas para la integración de los programas de desarrollo acuícola y pesquero sustentable en el Estado.

CAPÍTULO X

DE LA LEGAL PROCEDENCIA

ARTÍCULO 25

La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras se acreditará al amparo de los avisos de cosecha, de producción, de recolección, permisos de importación, facturas o actas de donación o adjudicación y con la Guía de tránsito, según corresponda, en los términos y requisitos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar y hacer cumplir conjunta o indistintamente con las autoridades federales las disposiciones de acreditación de la legal procedencia, reguladas conforme a la Ley General, a la presente Ley y su Reglamento.

Para la comercialización de los productos de la pesca y la acuacultura, los comprobantes fiscales que se emitan o expidan deberán incluir el número de permiso respectivo.

ARTÍCULO 26

El traslado, por vía terrestre, dentro de la Entidad, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, congelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la Guía de tránsito, la cual será expedida por la Secretaría con base en el formato electrónico que al efecto emita.

Las guías de tránsito podrán ser expedidas por los ayuntamientos o los Comités relacionados con la actividad acuícola, siempre y cuando medie convenio signado entre estos y la Secretaría, y se cumpla con los requisitos contemplados en el Reglamento para su expedición.

ARTÍCULO 27

Los trámites, requisitos y vigencia de los documentos que acrediten la legal procedencia de los productos, subproductos, derivados y especies acuícolas y pesqueras se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28

Toda persona podrá presentar la denuncia, ante las autoridades competentes, de cualquier irregularidad, acto u omisión que incluso pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras.

Los mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS ACUICOLAS O PESQUEROS

ARTÍCULO 29

La legal procedencia, sanidad y comercialización de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará con la Guía de tránsito a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, o en su caso, con la factura expedida por el vendedor.

ARTICULO 30

La Secretaría en cualquier momento verificará que en la movilización por cualquier medio de recursos acuícolas o pesqueros en el territorio del Estado, se sujete a las disposiciones de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

El productor deberá presentar los documentos que acrediten la legal procedencia de los recursos acuícolas y pesqueros, así como la Guía de tránsito cuando se realice un acto de traslado del producto.

ARTÍCULO 31

Los términos y requisitos para la obtención de las Guías de tránsito, procedimiento y todo lo relativo a su vigencia, revalidación y en su caso extinción, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32

Las Unidades de Manejo en el Estado en las que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas, según corresponda.

ARTÍCULO 33

En la internación o salida del Estado de recursos acuícolas o pesqueros, los introductores o productores deberán contar con la documentación correspondiente.

En el traslado de la pesca destinada al consumo doméstico o las que se desarrollen con motivo de pesca recreativa, no se requerirá Guía de tránsito.

ARTÍCULO 34

Tratándose de pesca deportiva que se realice en el territorio del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley General y su reglamento.

ARTÍCULO 35

En la expedición de las autorizaciones de internación al Estado de productos acuícolas o pesqueros, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos, principalmente la inocuidad de los productos y la situación sanitaria de origen.

Una vez que la Secretaría tenga la documentación correspondiente para expedir la internación al Estado de productos acuícolas o pesqueros, esta tendrá un término máximo de diez días hábiles para su expedición al interesado.

ARTÍCULO 36

Toda persona física o moral que pretenda internar al territorio del Estado recursos acuícolas o pesqueros deberá presentar todos y cada uno de los documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, así como los que requiere la Ley General y su Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 37

En cumplimiento de las facultades y obligaciones a cargo de la Secretaría, en materia de sanidad acuícola y pesquera podrá realizar las siguientes actividades y acciones:

- I.** Llevar a cabo actos de verificación, supervisión y vigilancia sanitaria, en cualquier momento y en cualquier lugar en el que se produce, interne, traslade o procese recursos acuícolas y pesqueros, en coordinación con las instancias federales competentes;
- II.** Verificar que toda persona física o moral que se dedique a la producción acuícola o pesquera, cuente con los documentos correspondientes;
- III.** Observar y tomar las medidas necesarias cuando la federación en el ámbito de sus competencias establezca cuarentenas;

IV. Promover, implementar y ejecutar acciones coordinadas con la federación destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos acuícolas y pesqueros;

V. Capacitar a los propietarios o representantes de Unidades de Manejo o establecimientos dedicados a actividades acuícolas o pesqueras, en la identificación, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten o puedan afectar cualquiera de sus productos, y

VI. Las demás acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Secretaría en materia de sanidad.

ARTÍCULO 38

Posterior a los actos de verificación o supervisión sanitaria, la Secretaría emitirá una constancia, donde se determine los resultados de cumplimiento o en su caso, las acciones que deberán realizar el propietario o representante de las Unidades de Producción Acuícola o Cuerpos de Agua donde se efectúen actividades acuícolas o pesqueras, estableciéndose los plazos del cumplimiento.

ARTÍCULO 39

Los propietarios o representantes de Unidades de Manejo dedicados a actividades acuícolas o pesqueras, deberán contar con infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte y artes de pesca, a excepción de los productores acuícolas para autoconsumo.

ARTÍCULO 40

Los resultados de los actos de verificación, supervisión y vigilancia sanitaria, se integraran en el Sistema Estatal Acuícola y Pesquero.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 41

La Secretaría podrá auxiliarse del Comité de Sanidad para el debido cumplimiento de su objeto en materia de verificación sanitaria.

ARTÍCULO 42

La Secretaría en coordinación con la Federación podrá establecer puntos de verificación sanitaria fijos o móviles, en cualquier lugar del territorio del Estado para corroborar que el ingreso y traslado de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 43

Las facultades de la Secretaría en los puntos de verificación sanitaria serán:

- I.** Realizar cualquier acto de verificación, supervisión, inspección y vigilancia en los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje;
- II.** Decomisar, previo convenio signado con la Federación, los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- III.** Determinar en coordinación con la Federación la cuarentena de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos , materiales de empaque o embalaje, como medida sanitaria;
- IV.** Establecer las medidas preventivas y correctivas para la debida sanidad de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje, y
- V.** Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de las actividades de sanidad de los recursos acuícolas o pesqueros, insumos, equipos, materiales de empaque o embalaje.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 44

La Secretaría realizará acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar o afecten a los recursos acuícolas y pesqueros, a las cuales se les denomina medidas sanitarias, y pueden consistir en:

I. Sanitación, que es la aplicación de sustancias químicas a los recursos acuícolas o pesqueros, así como a las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de estos, y

II. Las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables a la materia y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Secretaría.

La Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para la aplicación de las medidas sanitarias que se determine.

ARTÍCULO 45

La sanitización se hará a los recursos acuícolas o pesqueros en origen, a las instalaciones, equipos, y vehículos de transporte en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, o cualquier objeto utilizado en la producción o movilización.

ARTÍCULO 46

Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría en coordinación con la Federación, se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria de la infraestructura acuícola, de la zona en donde se origine el problema y/o de las zonas a las que se destinen los recursos acuícolas y pesqueros.

ARTÍCULO 47

Tratándose de detección de enfermedades certificables en los recursos acuícolas o pesqueros los productores están obligados a presentar aviso a la dependencia o autoridad competente en el ámbito Federal y Estatal.

CAPÍTULO XV

DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ACUICOLA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 48

La Secretaría estará auxiliada en materia de sanidad e inocuidad del Comité de Sanidad, que es una asociación civil conformada por diversos productores acuícolas y pesqueros del Estado, con fines de

implementar y mejorar la condición sanitaria y de inocuidad en la producción acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 49

El Comité de Sanidad, como órgano de consulta de la Secretaría podrá:

I. Apoyar a la Secretaría en todas las acciones de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;

II. Participar en campañas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;

III. Promover buenas prácticas de producción acuícola y de procesamiento primario en las actividades acuícolas y pesqueras;

IV. Impartir la capacitación de los productores acuícolas y pesqueros sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;

V. Coordinarse con la Secretaría para apoyarla en las actividades que realice en los puntos de verificación sanitaria, y

VI. Hacer del conocimiento de forma inmediata a la Secretaría, de algún riesgo sanitario.

ARTÍCULO 50. La Secretaría y el Comité de Sanidad se coordinarán en las actividades que competan a cada una de ellas para lograr los objetivos comunes.

CAPÍTULO XVI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 51

La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia, previo convenio con la federación con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los planes de manejo y demás lineamientos aplicables en materia acuícola y pesquera, así como de prevenir actos que contravengan dichas disposiciones.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 52

Son infracciones a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento:

- I.** Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la Guía de tránsito correspondiente;
- II.** No detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección, para efectuar la verificación tanto física como documental del embarque;
- III.** Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;
- IV.** Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;
- V.** No proporcionar la información en los términos y plazos que establezca la presente Ley o su Reglamento por incurrir en falsedad al rendir esta;
- VI.** Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría;
- VII.** Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento o los planes de manejo acuícola o pesquero.
- VIII.** No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- IX.** No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- X.** No cumplir con las medidas sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XI.** Falsificar o alterar los documentos que acreditan su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, y
- XII.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53

Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, su Reglamento y los programas de manejo acuícola y pesquero, serán determinadas y sancionadas administrativamente por la Secretaría:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Imposición de Multa, y
- III.** Cancelación del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

ARTÍCULO 54

Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría deberá considerar:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** La negligencia o intencionalidad del infractor;
- III.** Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;
- IV.** Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- V.** Las condiciones económicas del infractor;
- VI.** El beneficio directamente obtenido por el infractor, y
- VII.** La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 55

Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente en materia ambiental para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 56

Para los efectos de la presente Ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de la primera resolución.

ARTÍCULO 57

Cuando en un acta de verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción

de multa, en la resolución que dicte la Secretaría dichas multas se determinaran de forma separada, así como el monto total de todas ellas.

ARTÍCULO 58

Las sanciones por las infracciones a esta Ley se aplicaran sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTICULO 59

Para la imposición de las multas se tomara como base lo establecido por el reglamento de la presente Ley y en su caso de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 60

En la resolución administrativa que imponga la sanción se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos que para tal efecto se le concedió.

ARTÍCULO 61

La Secretaría, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforma a la presente Ley, una multa adicional que no excederá de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 62

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 63

La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrá ser impugnada por los interesados, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 64

Para los efectos del presente Capítulo la autoridad competente que resolverá el recurso, será la Secretaría.

ARTÍCULO 65

El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 66

El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la Secretaría debidamente firmado por el recurrente, y deberá expresar al menos lo siguiente:

- I.** La autoridad a quien se dirige;
- II.** El nombre, firma o huella, así como domicilio del recurrente, y del tercero si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;
- III.** El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V.** Los agravios que le causan;
- VI.** Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso, señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto, y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente im procedente.

ARTÍCULO 67

Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Secretaría, podrá decretar para mejor proveer estando facultada para requerir, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el informe acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

Transcurrido el término a que se refiere este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 68

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III.** Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado, y

IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos, si el recurrente otorga fianza bastante a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Secretaría con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

ARTÍCULO 69

El recurso es improcedente y se desechará cuando:

- I.** No sea presentado en el término concedido por esta Ley;
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;
- III.** Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley y no dé cumplimiento;
- IV.** No se presenten pruebas;
- V.** No sea firmado por el recurrente, y
- VI.** Se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 70

Procederá el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente de su recurso;
- II.** El promovente muera durante el procedimiento, si el acto reclamado sólo afecta su persona;
- III.** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, y
- IV.** Se cumplan con los requerimientos establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 71

La Secretaría, al resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 72

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará solo el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 73

Cualquier persona que se vea afectada directamente por actividades autorizadas por la Secretaría y que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y NOM'S, tendrán derecho a interponer en cualquier momento el recurso a que se refiere este Capítulo, en contra de los actos administrativos correspondientes.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE FOMENTO A LA ACUACULTURA Y PESCA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 29 de febrero de 2016, Número 20, Cuarta Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El Presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS .** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.